

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN DEL ESTADO DE BAVIERA, DE 16 DE JUNIO DE 2021, POR LA QUE SE DECLARA INCOMPATIBLE CON LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, LA EXCLUSIÓN DE UNA ADJUDICACIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS A LOS MIEMBROS DE SCIENTOLOGY

Iván Arjona Pelado

RESUMEN

El autor analiza la reciente Sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación del Estado de Baviera, de 16 de junio de 2021, por la que se declara contrario al derecho de libertad religiosa y al principio de igualdad y no discriminación ante la Ley, la denegación de una subvención administrativa, a un miembro de la Iglesia de Scientology, por el mero hecho de pertenecer a la misma. Se trata de un paso importante a favor del reconocimiento de la Iglesia de Scientology, en Alemania, y del pleno reconocimiento de la libertad de conciencia y la no discriminación por motivos religiosos.

PALABRAS CLAVE

Discriminación, igualdad, libertad religiosa, Iglesia de Scientology, Alemania.

ABSTRACT

The author analyzes the recent Judgment of the Administrative Court of Appeal of the State of Bavaria, of June 16th, 2021, which declares contrary to the right of religious freedom and the principle of equality and non-dis-

crimination before the Law, the denial of an administrative grant, to a member of the Church of Scientology, simply because of his membership. This is an important step towards the recognition of the Church of Scientology in Germany and the full recognition of the freedom of conscience and the principle of non-discrimination on religious grounds.

KEYWORDS

Discrimination, equality, religious freedom, Church of Scientology, Germany.

Sumario: 1. Introducción. 2. Los hechos analizados. 3. Las posiciones de las partes. 4. El fallo del Tribunal. 5. La Iglesia de Scientology: Consideraciones sobre su historia y naturaleza. 6. Conclusiones finales.

1. INTRODUCCIÓN

La Sentencia que comentamos, del Tribunal de Apelación administrativo del Estado de Baviera, de 16 de junio de 2021, fue dictada como consecuencia del recurso interpuesto frente a una Sentencia del Tribunal administrativo de Baviera por la que se confirmaba una resolución del Departamento de Salud y Medio ambiente de la ciudad de Munich, que denegó una subvención comunitaria destinada a la compra de una Pedelec a un ciudadano alemán.

La Sentencia tiene especial interés por tratarse de una actuación administrativa que afecta directamente a los derechos fundamentales del demandante, tiene carácter claramente discriminatorio y vulnera su derecho a la libertad de creencias. Afortunadamente, la proscripción de la discriminación, así como la libertad de creencias son dos derechos fundamentales firmemente garantizados por normas de carácter supranacional, de obligado cumplimiento, y también por normas del propio ordenamiento de la República Federal de Alemania y del Estado de Baviera, que, en este caso, han sido incorrectamente aplicadas.

Así lo declara la Sentencia del Tribunal de Apelación, anulando la resolución administrativa, con imposición de costas a la autoridad municipal demandada.

El demandante y recurrente es un ciudadano alemán, músico de profesión, que desarrolla su actividad en la ciudad de Munich, y que profesa

la religión de Scientology. Este detalle personal, que parece hasta inadecuado señalar, se subraya aquí porque es precisamente el motivo de la denegación de la subvención.

La demandada, la ciudad de Munich, Departamento de Salud y Medio Ambiente, que denegó la concesión de una subvención al demandante porque su solicitud no iba acompañada del impreso denominado "Declaración de Protección respecto a las enseñanzas de L.R.Hubbard". El demandante recurrió esta decisión, que fue confirmada en primera instancia y ha sido anulada en apelación, en la sentencia que comentamos.

2. LOS HECHOS ANALIZADOS

El ciudadano X solicitó una subvención comunitaria al Ayuntamiento de Munich, en el año 2018, para la adquisición de una bicicleta eléctrica del tipo de las que llaman pedelec, con motivo de una iniciativa municipal denominada Programa de Acción Integrado para la Promoción de la Electromovilidad en Munich, que se integra en el marco de la Directriz de Financiación para la Electromovilidad del Estado, cuyo objetivo es el indicado en su nombre, promover la electromovilidad en el Estado o aquella ciudad.

El demandante presentó su solicitud debidamente firmada, a excepción de un impreso, conocido como "Declaración de Protección respecto a las enseñanzas de L.R.Hubbard", que se expresa así:

4. "De acuerdo con los requisitos de la ciudad, el beneficiario de la subvención debe firmar una declaración de protección respecto a las enseñanzas de L. Ronald Hubbard.
5. Con su firma, el solicitante declara que no aplica, enseña o difunde de otro modo ninguno de los contenidos o métodos ni la tecnología de L. Ronald Hubbard, y que no asiste a ningún curso o seminario basado en esta tecnología".

Después de que la actora no presentara la declaración de protección requerida dentro de un plazo establecido por la demandada, ésta rechazó la solicitud de financiación mediante resolución de 12 de diciembre de 2018. La actora interpuso entonces una acción para obligar a la realización de un acto administrativo en su beneficio con el fin de obligar a la demandada a aprobar la subvención tal y como la había solicitado o, subsidiariamente, para obligar a la demandada a dictar una nueva resolución sobre su solicitud.

Por este único motivo, la negativa a suscribir el impreso mencionado, la demandada rechaza la solicitud de subvención, mediante una resolución de 12 de diciembre de 2018.

El Tribunal administrativo de Munich, en primera instancia, desestima el recurso, por considerar que la demandada no habría sobrepasado los límites de sus facultades discrecionales en torno a la Ley de Subvenciones y no entraría en conflicto con la Ley Fundamental, ni con la Constitución de Baviera, ni con los Tratados internacionales suscritos por la república federal.

Las razones que invoca en primera instancia ese Tribunal, posteriormente desvirtuadas, se recogen en la Sentencia que se comenta:

"La demandada no habría sobrepasado los límites establecidos para el ejercicio de sus facultades discrecionales en virtud de la ley de subvenciones."

"La denegación de la subvención estaría en consonancia con el principio general de igualdad y con las posiciones jurídicas de la demandante..." en virtud de determinadas normas que se indican, además de la Ley Fundamental, Art. 140 Ley Fundamental en relación con el art. 136 de la Constitución de Weimar, el art. 107 de la Constitución de Baviera, el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos (PIDCP)."

"El uso de la declaración de protección en cuestión y la posterior denegación de la concesión se basarían en un fundamento fáctico que sería adecuado a partir del objetivo de diferenciación pretendido y del alcance de la desigualdad de trato. La fuente oficial de la norma rectora [para una subvención] tendría una gran libertad para decidir qué grupo de personas se beneficiará de las prestaciones económicas voluntarias. Los beneficios tendrían que ser justificables en términos de bienestar común; sin embargo, la fuente oficial de la norma orientadora tendría un margen muy amplio de consideraciones objetivas a su disposición."

"La aprobación de la subvención podría supeditarse a la presentación de la declaración de protección, aunque sólo existiera una conexión indirecta entre los objetivos del programa de financiación de la electromovilidad y la finalidad perseguida con la declaración de protección. "

"El demandado no estaría impedido de negar el apoyo monetario o idealista a las organizaciones anticonstitucionales, tanto directa como indirectamente. De acuerdo con la evaluación actual en el Informe Bávaro sobre la Protección de la Constitución para 2018, el programa y las actividades de la organización de Scientology serían incompatibles con los principios fundamentales del orden básico democrático libre. "

"La facultad discrecional del demandado permitiría el establecimiento de requisitos previos y condiciones auxiliares sin más autorización de elementos de una norma legal. Tampoco violaría el Art. 3 secc. 1 de la Ley Fundamental y el Art. 118 sect. 1 de la Constitución de Baviera, si el demandado no exigiera una declaración de protección de otras organizaciones extremistas que figuran en el informe de protección constitucional."

"La práctica de financiación de la demandada resistiría incluso una prueba estricta en virtud del principio de razonabilidad. La demandante, que según su propia declaración se siente vinculada a las enseñanzas de Scientology como una cuestión de su firme creencia y visión de la vida, podría por lo tanto invocar la protección según el Art. 4 sect. 1 en relación con el art. 3 secc. 3 frase 1 y el Art. 140 de la Ley Fundamental en relación con el Art. 136 de la Constitución de Weimar, el art. 107 de la Constitución de Baviera, el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."

"Es cierto que el recurso a la declaración de protección interferiría indirectamente en la libertad de creencia religiosa o filosófica. Sin embargo, el demandante tendría que tolerar esta injerencia, porque servía a la protección de posiciones jurídicas objetivas preponderantes que también están protegidas por el derecho constitucional. El objetivo perseguido por la declaración de protección, a saber, proteger el orden básico democrático libre, tendría rango constitucional debido a la garantía de la dignidad humana y al principio de la democracia y el Estado de Derecho. El Estado tendría que asegurar y garantizar los valores fundamentales centrales de la Constitución mediante medidas de protección; la necesidad de protección constitucional basada en esto, podría actuar como barrera para las posiciones conflictivas de los derechos fundamentales".

"La obligación invariable de que los solicitantes de una subvención presenten la declaración de protección sería un medio adecuado y necesario para lograr el objetivo de financiación secundario de excluir de las subvenciones a los adeptos de una organización -que actúa de forma incompatible con los principios fundamentales del orden básico democrático libre- incluso en el caso de beneficios indirectos (monetarios o idealistas)."

"La posibilidad de utilizar disposiciones auxiliares para prohibir el uso exteriormente reconocible del objeto de una subvención para actividades (supuestamente) anticonstitucionales, no sería un medio más suave y adecuado en comparación con la declaración de protección. Por razones de eficacia y con el fin de evitar lo que la experiencia ha demostrado que es un control largo de la ejecución de las disposiciones accesorias, el demandado tendría derecho a excluir la

financiación en su conjunto, con el fin de garantizar mejor el objetivo secundario legítimo de excluir incluso el apoyo indirecto o idealista a Scientology."

"La injerencia en la libertad de creencia o de confesión mediante la declaración de protección en cuestión, también sería adecuada. El peso de la injerencia se vería reducido por el hecho de que la obligación de presentar la declaración de protección sólo se derivaría indirectamente de la propia decisión del demandante de reclamar una subvención a la demandada. La injerencia no sería grave, porque la demandante no vería obstaculizado legalmente el ejercicio de su libertad de religión o confesión y podría seguir adquiriendo la pedelec sin necesidad de una subvención estatal. "

*"Según la directriz de financiación, el vehículo financiado con la subvención tendría que estar visiblemente marcado con la pegatina "Munich emobile". Una conexión exteriormente reconocible de un objeto patrocinado, **posiblemente utilizado** para fines religioso-filosóficos o misioneros y patrocinado por el demandado, podría ser adecuada para **relativizar las dudas** sobre la conformidad constitucional y la integridad de Scientology en la sociedad. La demandante no podría deducir nada en su favor del Art. 5 (1) frase 1 de la Ley Fundamental; la protección de este derecho fundamental, en la medida en que se referiría a un acto u omisión basado en las creencias religiosas, retrocedería tras la protección concedida por el Art. 4 (1) y (2) de la Ley Fundamental." [Las negritas son de quien suscribe el artículo]"*

Argumentos, todos ellos, que reconocen la injerencia en el derecho fundamental del demandante, al tiempo que la justifican en pro de unos intereses supuestamente superiores, y que el Tribunal de Apelación va desmontando de forma impecable sobre la base del contexto normativo existente, alejado de presunciones y orientaciones políticas como las que laten en la resolución municipal anulada.

Esta sentencia de primera instancia es recurrida en apelación y el Tribunal de Apelación dicta una nueva sentencia revocando la anterior, en la que se obliga a la demandada a anular su decisión de 12 de diciembre de 2018 y a conceder la subvención solicitada por el demandante para la compra de una Pedelec, de acuerdo con la Directriz de subvención de electromovilidad.

¹ Todas las negritas del artículo son énfasis del autor.

3. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

La demandada justifica la denegación de la subvención sobre la base de la falta del impreso de "Declaración de protección", afirmando sin reparos que esta denegación estaría en consonancia con el principio de igualdad, con la Ley fundamental y con la Constitución de Baviera, el artículo nueve del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La demandada se basa para justificar esta contradicción en un informe bávaro, y también bávaro, sobre la Protección de la Constitución para 2018, según el cual el programa y las actividades de la organización (que evita llamar iglesia) de Scientology serían incompatibles con los principios fundamentales del orden básico democrático libre.

La demandada entiende que la exigencia de este requisito de renuncia está dentro de sus facultades discrecionales de conceder o no la subvención, al mismo tiempo que considera que el hecho de conceder una subvención a organizaciones, que llaman inconstitucionales o extremistas, podría significar un respaldo oficial a dichas organizaciones, al tener que llevar la bicicleta en cuestión una pegatina que la identifica como un resultado de la actividad del Ayuntamiento.

Hacemos un inciso aquí ya que es importante dejar constancia aquí, que de todas las "sospechas" de supuestas actividades o intenciones que pudieran tildarse de inconstitucionales, jamás los servicios de inteligencia alemanes, y tampoco los tribunales, han podido producir una sola evidencia de pudiera justificar el acoso y derribo con fondos públicos. Peter Schulte, autor de *Die Akte Scientology: Die geheimen Dokumente der Bundesregierung* (2017)² [Expediente Scientology: los documentos secretos del gobierno], quien fuera "Comisario de Sectas" y que durante años investigó Scientology y muchos otros grupos, concluyó que: "*La imagen negativa sobre Scientology que se dibuja en público es producto de campañas de desinformación dirigidas por iglesias oficiales, políticas y agencias de protección constitucional. Estos últimos no han encontrado ninguna actividad anticonstitucional en Scientology en 20 años y aún engañan a los ciudadanos de un supuesto peligro potencial de Scientology, que aparentemente solo sirve para el propósito de exclusión*". En su libro muestra y denuncia un gran escándalo que ha durado más de 40 años y analiza la

² SHULTE, P - PI-Verlag 2017; ISBN: 978-3-9524902-0-4

historia y el desarrollo de Scientology en relación con las ambiciones de exclusión dirigidas en su contra. Schulte describe los antecedentes de la observación de Scientology por parte de la Oficina Alemana para la Protección de la Constitución y por qué la Oficina Federal de Policía Criminal ha estado recopilando datos sobre Scientology durante años, pero los informes que son exonerantes permanecieron bajo llave durante mucho tiempo, y ahora han quedado a la luz gracias al mencionado libro.

Volvamos a las sentencias. Al mismo tiempo, esta obligación de declaración se considera un medio adecuado y necesario para lograr el objetivo de excluir de subvenciones a los adeptos de una organización que actúa, siempre según el punto de vista, de forma incompatible con los principios fundamentales del orden básico democrático libre. Y todo ello basado, no en una sentencia de condena de todas o parte de las actividades generales de la Iglesia de Scientology, sino en un informe de la Oficina de Protección de la Constitución, que en violación de múltiples estándares internacionales, y sin haber sido capaz de demostrarlo en más de 50 años de persecución³, califica a esta iglesia como extremista, o contraria a los principios constitucionales.

Perseguiría así el objetivo de protección de la Constitución y, como parte del Estado, consideraría que tendría que asegurar y garantizar los valores centrales de la Constitución mediante este tipo de requerimientos:

13 "La discrecionalidad de financiación a la que tiene derecho no se vería superada por el uso de la declaración de protección. La Directriz de Financiación de la Electromovilidad establecería un programa de distribución de prestaciones voluntarias que estaría en consonancia con el principio de igualdad. Los posibles efectos que perjudiquen los derechos fundamentales de un requisito obligatorio de presentar una declaración de protección estarían justificados por el derecho constitucional."

Los fines previstos de las subvenciones no tendrían que definirse finalmente en las directrices. Por lo tanto, sería inocuo que el demandado, además de los objetivos primarios de financiación de la protección del clima y del medio ambiente, así como de la lucha contra la contaminación atmosférica y la protección contra el ruido, persiguiera también la protección del orden básico democrático libre. Sería una práctica administrativa general en el marco de las directrices de

³ Human Rights Without Frontiers, 2020, *Scientology v. Germany: 50 years of legal battles* <https://hrwf.eu/scientology-v-germany-50-years-of-legal-battles/> (consultada 1 octubre 2021)

financiación filtrar ciertos fines secundarios indeseables. Por ejemplo, sin que haya un fallo en sus poderes discrecionales, un municipio podría negar la financiación a una empresa de la que se sospechara que apoya el empleo clandestino; este objetivo secundario no tendría que figurar explícitamente en las directrices de financiación. En el sentido de una premisa primordial para la acción, todas las subvenciones municipales de la demandada perseguirían el objetivo secundario de proteger el orden básico democrático libre, que encuentra su punto de partida en la dignidad humana”.

*“La demandada tendría un interés digno de protección de no involucrarse en la mejora de la imagen de las organizaciones anticonstitucionales ni estar asociada con ellas en el contexto de la financiación. Todos los solicitantes tendrían que aceptar, como parte de las condiciones de financiación, colocar el adhesivo adjunto “patrocinado por la ciudad de Múnich, Departamento de Salud y Medio Ambiente, Múnich emobil” en el objeto financiado después de recibir la notificación de financiación. La vinculación de la organización de Scientology con la demandada sería muy adecuada para **disipar las dudas** sobre la conformidad constitucional y la integridad de la organización dentro de la sociedad. Sería irrelevante que esta organización no tuviera realmente potencial de conflicto, violencia o militancia. La demandante pasaría por alto que no había presentado la solicitud de financiación como particular, sino como comerciante o autónomo.*

*Según el anuncio del Gobierno del Estado de Baviera del 29 de octubre de 1996 (AIIIMBI p. 701), habría que **presumir** que una empresa dirigida según la tecnología de L. Ronald Hubbard tendría que considerarse como un componente de la organización general de Scientology. Por lo tanto, el argumento de la demandante de que no se dedicaría a actividades misioneras sería irrelevante”.*

Como se ve, la demandada omite cuidadosamente toda referencia a la religión de Scientology, así como a su Iglesia y a sus feligreses, utilizando términos como “tecnología” y “organización” para referirse a las doctrinas de la religión y a la Iglesia de Scientology, para eludir, aunque sin éxito, hacer más evidente la discriminación religiosa que subyace en este tipo de requerimientos de “protección de la Constitución”. Las alegaciones de la demandada merecen una seria crítica que ya ha llevado a cabo la Sentencia de Apelación, por lo que solo importa destacar aquí la falacia que supone la pretendida defensa de la Constitución a través del ataque a los valores proclamados por esa misma Constitución. Y esto es más sospechoso aún, cuando de acuerdo a un artículo publicado en 2013 por la revista *Focus* titulado “La prohibición de Scientology es cada vez más improbable”. Se explica en el artículo que autoridades de protección constitucional están en contra de la prohibición de Scientology en Ale-

mania. Según un informe, siempre de acuerdo al informe sobre el que reporta el mencionado artículo, Scientology no persigue ningún propósito contrario al derecho penal. Continúa diciendo que según la información de *"Der Spiegel"*, estas informaciones provienen de un informe para la conferencia de ministros del Interior. El informe diría que no puede "deducirse que Scientology quiera conseguir de manera agresiva y militante la superación del orden básico democrático libre de la República Federal de Alemania". En 2012, los ministros del Interior federal y estatal habían encargado a los protectores constitucionales que recopilaran material para lanzar posibles investigaciones. En el informe de 46 páginas de las oficinas de protección de la Constitución, citado por *"Der Spiegel"*, habla de una "imagen incompleta de la situación". En este contexto, las autoridades advirtieron de la "pérdida de reputación de los organismos estatales implicados" en la acción contra Scientology ya que ni los estatutos ni otras declaraciones permitieron "concluir que la asociación persiga fines contrarios al derecho penal", cita *"Der Spiegel"* del informe, y que sobre el supuesto intento de penetrar en la política y en la sociedad, no se observó "ningún progreso, ni siquiera en cierta medida".⁴ Siendo esto, tal y como ha demostrado Shulte con los documentos publicados en su libro, todas las sospechas que hasta ir siguen siendo utilizadas, no son más excusas para un acoso a un movimiento cuyas acciones y declaraciones solo permiten demostrar buenas intenciones hacia la sociedad, sabiendo muy bien y queriendo, que se mantenga la tan querida por muchos, separación entre iglesia y estado.

Por su parte, el demandante alega que el programa de financiación de la demandada es contrario a los requisitos de igualdad de trato debido a la cláusula de protección incluida en los formularios de solicitud. Alega también el demandante que el ámbito de discrecionalidad de la financiación no permite excluir a miembros de una comunidad religiosa individual en una medida de financiación que sirve exclusivamente para la protección del medio ambiente, lo que constituiría una discriminación inadmisibles por razón de una característica personal, y por tanto contraria al artículo 3 de la Ley Fundamental.

⁴ FOCUS 2013: "ScientologyVerbot wird immer unwahrscheinlicher" 15.11.2013 https://web.archive.org/web/20211001165858/https://www.focus.de/panorama/welt/verbot-wird-immer-unwahrscheinlicher-scientology_id_2142566.html (consultada 1 octubre 2021)

La finalidad de la financiación sería contribuir a la protección del medio ambiente y en ningún grado a la protección del orden básico democrático libre. Aun así, el recurrente recuerda que, de las organizaciones observadas por la Oficina de Protección de la Constitución, la Iglesia de Scientology de Baviera, de la que el demandante es un simple miembro, es la más inofensiva, porque no tiene ningún potencial de conflicto de violencia o militancia y, sin embargo, es la única de las entidades "listadas" por la Oficina de Protección de la Constitución que aparece en la exigida declaración que hasta el momento ha estado imponiendo el Ayuntamiento de Múnich.

De hecho, la evaluación de la Oficina de Protección de la Constitución no se refiere para nada al demandante como persona física, sino a la Iglesia de Scientology como organización a la que se atribuyen unos objetivos y actividades que ni siquiera son conocidos por el demandante, y que no se corresponden con las actividades que él, como scientologist lleva a cabo en ejercicio de su fe.

Además, no se ajustaría a la realidad suponer que el demandante podría hacer proselitismo para su Iglesia con la Pedelec mencionada, por mucho que llevara una pegatina indicando la subvención municipal. El demandante es un músico profesional y toca principalmente en orquestas clásicas, quiere utilizar la Pedelec para ir a los ensayos y las actuaciones, y no para hacer proselitismo. Además de que la bicicleta no es precisamente un instrumento idóneo para hacer proselitismo.

Por otro lado, el demandante alega que la Declaración de protección que se obliga a firmar a los solicitantes es vaga y demasiado amplia: no está claro qué se entiende por contenidos, métodos y tecnologías de L. Ronald Hubbard ni la frase que dice "enseña o difunde" de otro modo dichos contenidos.

La prohibición de asistir a cursos o seminarios excede con creces de las facultades del Ayuntamiento y, además, aquella declaración obliga al solicitante a revelar sus creencias religiosas interfiriendo de forma inadmisibles en su fuero interno, que está absolutamente protegido por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"... El programa de financiación de la demandada sería contrario a los requisitos de igualdad de trato debido a la cláusula de protección contenida en los formularios de solicitud. La discrecionalidad de la financiación no permitiría excluir a los miembros de una comunidad religiosa individual de una medida de

financiación que sirve exclusivamente para la protección del medio ambiente. Esto constituiría una discriminación inadmisibles por razón de una característica personal contemplada en el Art. 3 secc. 3 de la Ley Fundamental”.

“La finalidad de la financiación descrita en las directrices de financiación sería contribuir a la protección del medio ambiente; la protección del orden básico democrático libre no se mencionaría en ellas. No habría ninguna relación de hecho entre la afiliación religiosa del solicitante y los objetivos de protección del medio ambiente”.

“De las organizaciones observadas por la Oficina de Protección de la Constitución, la Iglesia de Scientology de Baviera, de la que el demandante es un simple miembro, es la “más inofensiva” porque no tiene ningún potencial de conflicto, violencia o militancia. Todas las alegaciones negativas del informe de la Oficina de Protección de la Constitución no se refieren al demandante como persona física, sino a la Iglesia de Scientology como organización”.

“Los objetivos y las actividades de la Iglesia de Scientology tal como se enumeran en el informe para la protección de la constitución eran desconocidos por la demandante; no correspondían a la fe tal como la vivía. Contrariamente a las declaraciones del informe bávaro para la protección de la constitución, la Iglesia de Scientology no cuestiona el sistema democrático de la República Federal de Alemania ni la garantía estatal de los derechos fundamentales; tampoco querría crear un mundo que funcione según las políticas de Scientology. Dado que la exclusión de los miembros de la Iglesia de Scientology no es un objetivo admisible de las directrices de financiación, no se puede considerar que sea un medio adecuado y necesario para lograr su propósito”.

“Además, no se ajustaría a la realidad suponer que la demandante podría hacer proselitismo para la Iglesia de Scientology con la pedelec subvencionada, aunque llevara una pegatina indicando la subvención municipal. Ella no haría proselitismo para la organización y no lo ha hecho con ninguna de las bicicletas que ha utilizado hasta ahora. No dirigiría una empresa, sino que ejercería como músico independiente y tocaría principalmente en orquestas clásicas; quería utilizar la pedelec para ir a los ensayos y las actuaciones”.

“Además, la declaración de protección sería vaga y demasiado amplia; no estaría claro qué se entiende por “contenidos”, “métodos” y “tecnologías” de L. Ronald Hubbard y a qué se refiere la frase “aplica, enseña o difunde de otro modo”. Con la prohibición de asistir a cursos o seminarios, la cláusula se excede con creces”.

“La declaración de protección obligaría a la demandante a revelar sus creencias religiosas y, por lo tanto, interferiría de forma inadmisibles en el forum internum, que está absolutamente protegido como se garantiza en el Art. 18 DEL PI-

DCP. Según la jurisprudencia⁵ en materia de seguridad del tráfico aéreo, la mera pertenencia a la organización de Scientology no basta para negar la fiabilidad de una persona, sino que es necesario un examen del caso concreto.”

Por todo ello, el recurrente solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal administrativo de Múnich, con anulación de la resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Múnich, y que se obligue a la demandada a aprobar la solicitud de financiación de una Pedelec, o, alternativamente, a adoptar una nueva resolución sobre su solicitud, ajustada a derecho.

4. EL FALLO DEL TRIBUNAL

El tribunal de apelación examina con exquisita pulcritud los hechos y los fundamentos en los que se basó la denegación y llama a la atención sobre argumentos esenciales que, por un lado impiden a las autoridades locales adoptar este tipo de “limitaciones”, y por otro inciden en la prohibición de discriminación, en este caso, por motivos religiosos.

La sentencia empieza por aclarar que la solicitud se refiere a la obtención de un compromiso de financiación vinculante, que se haría efectivo una vez se adquiere la pedelec en cuestión, todo ello en virtud de la “Directriz de financiación de la electromovilidad en el marco del ‘Programa de acción integrada para el fomento de la electromovilidad en Múnich’”, según la cual, si se cumplen los requisitos, inicialmente se emite un compromiso de financiación antes de que -tras la celebración de un acuerdo de compra- se pueda emitir una decisión de financiación sobre el importe de financiación específico.

La Sentencia declara que la demanda es admisible y prospera en cuanto al fondo; que la notificación de denegación a la demandante es ilegal y vulnera sus derechos y que la demandante, en base a su derecho de igualdad de trato, puede exigir que se le conceda la subvención que había solicitado. La firma de la declaración que exige el Ayuntamiento no puede ser exigida a los beneficiarios de la financiación.

En estos términos, asépticos pero claros y tajantes, se desarrollan los motivos de la decisión adoptada, que se transcriben parcialmente a continuación:

⁵ Sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Baden-Württemberg de 04.03.2021 (caso no. VGH 8 S 1886/20)

16. II La demanda es admisible y prospera en cuanto al fondo. *La notificación de denegación de la demandada de 12 de diciembre de 2018 es ilegal y vulnera los derechos de la actora (§ 113 secc. 5 frase 1 AdminCrtProcCode). En base a su derecho a la igualdad de trato, la actora puede exigir que la demandada le conceda un compromiso de financiación para la adquisición de una pedelec (1.). La falta de firma de la 'Declaración de protección en relación con las enseñanzas de L. Ronald Hubbard/Scientology' que figura en el formulario de solicitud, no impide que la demanda prospere, porque la presentación de dicha declaración no debe exigirse a los beneficiarios de la financiación (2.).*

17. 1. *Es cierto que el derecho a una ayuda económica no se desprende directamente de la directriz de financiación de la electromovilidad emitida por la demandada....Sin embargo, dado que la práctica de financiación de la demandada se orienta explícitamente a los requisitos de la directriz, y debido a la obligación oficial autovinculante establecida por la misma, basada en el principio de igualdad (Art. 3 secc. 1 de la Ley Fundamental) el demandante tiene derecho a una financiación conforme a las directrices..." (véase Tribunal Administrativo Superior Federal [FedSuprAdminCrt], sentencia de 18.5.1990 - 8 C 48.88 - FedSuprAdminCrt decisión volumen 85, 163/168; Rennert en Eyermann, AdminCrtProcCode, 15ª ed. 2019, § 114 marginal nº 28 con otras referencias)".*

18. (...) *la adquisición de una pedelec (art. 1, apdo. 3, de la Ley alemana de tráfico) se financiaba, entre otras cosas, mediante la concesión de una subvención prorrateada, si el solicitante en cuestión ejercía su actividad por cuenta propia en la capital del estado de Múnich y tenía la intención de utilizar el vehículo para este fin (números 1.1, 4.1). Estos requisitos personales de elegibilidad los cumplía la demandante según la información que aportó en la solicitud de 26 de agosto de 2018 y los documentos justificativos adjuntos a la misma. Tal y como confirmó la demandada mediante mensaje de correo electrónico de 26 de octubre de 2018, la solicitud habría sido resuelta positivamente en ese momento -si se hubiera firmado la denominada declaración de protección-, de modo que la demandante habría obtenido una subvención para la compra de una pedelec.*

19. 2. *El requisito adicional en el formulario de solicitud requiriendo la firma de una declaración sobre la inexistencia de actividades personales en relación con la doctrina de Scientology, era incompatible con el derecho de rango superior...". El hecho de que la demandante no aportara dicha firma y que en el procedimiento judicial incluso reconociera expresamente su pertenencia a la Iglesia de Scientology de Baviera, no era por tanto un obstáculo para su solicitud de subvención.*

20. *La exclusión de los seguidores a las enseñanzas de L. Ron Hubbard/Scientology del programa de financiación de la electromovilidad, tal y como*

pretendía la declaración de protección requerida, ya era inadmisibile por la razón de que (a) la demandada perseguía un objetivo fuera de su ámbito municipal de actividad. Además, (b) esto constituía una invasión injustificada de los derechos fundamentales del grupo de personas afectadas."

21. a) Según la explicación de la demandada, la exclusión de los solicitantes afines a la doctrina de Scientology sirvió para evitar una posible mejora de la reputación de la organización de Scientology en la esfera pública; el municipio no quería asociarse con la organización, que está clasificada como anticonstitucional en los informes de la oficina de protección de la constitución, ni siquiera en relación con la concesión de fondos públicos, y con ello quería contribuir a la protección del orden básico democrático libre. Sin embargo, este objetivo general ya no estaba cubierto por su derecho constitucional a regular todos los asuntos de la comunidad local bajo su propia responsabilidad en el ámbito de la ley (art. 28, sec. 2, frase 1, de la Ley Fundamental), porque faltaba la referencia local requerida."

(...)

23 aa) El objetivo perseguido por el demandado de impedir una posible mejora de la reputación de la organización de Scientology en la esfera pública no está arraigado en la comunidad local y tampoco revela ninguna referencia específica a ella. Este objetivo, redactado de forma general, podría atribuirse con toda probabilidad a la tarea de proteger el orden básico democrático libre y la existencia y seguridad de la Federación y los Estados, que se subsume en el término de protección constitucional. Esta tarea, por derecho propio, no tiene ninguna referencia local específica, sino que redundante en el interés de la nación en su conjunto. Debe ser llevada a cabo por los organismos federales y estatales creados para este fin sobre la base de las leyes correspondientes y mediante la cooperación (...)

*24. De acuerdo con el Art. 4 de la Ley bávara sobre la Oficina de Protección de la Constitución, los municipios bávaros están obligados a prestar asistencia oficial e información a la Oficina Estatal. Sin embargo, más allá de eso - aparte de la prevención e inhibición de actos anticonstitucionales concretos... **no están llamados a realizar de forma independiente tareas de protección constitucional.** Por lo tanto, no deben poner en marcha una oficina municipal para la protección de la Constitución ni recoger información sobre actividades anticonstitucionales en el ámbito de la comunidad, ni informar sobre ellas al público local invocando su soberanía organizativa..."*

(...)

26 (...) la Directriz de Financiación de la Electromovilidad no tiene ninguna relación fáctica (ni siquiera indirecta) con el propósito perseguido por la demandada, que es no contribuir a mejorar la imagen de la organización de Scientology. El programa de financiación "Múnich e-mobile", tal y como lo aplica la Directriz

y en base a una resolución del Ayuntamiento, mediante la subvención de vehículos eléctricos, tiene como objetivo la reducción de las emisiones locales de CO₂ en el sentido de la protección del clima, la reducción de las emisiones de gases contaminantes y de partículas finas de polvo como contribución al plan de aire limpio de la demandada y lograr una reducción del ruido en toda la zona en el contexto del plan de acción contra el ruido. Estos objetivos de financiación, exclusivamente relacionados con el medio ambiente, no se definen más ni se complementan adecuadamente al excluir del grupo de beneficiarios a los adherentes de una organización que se considera anticonstitucional. La transición a un comportamiento de movilidad compatible con el medio ambiente dentro del término municipal, tal y como se pretende con el programa de subvenciones, no tiene ningún punto en común con la protección del libre orden democrático básico respecto a esta única organización. **La vinculación de ambos aspectos por parte de la demandada es, por tanto, objetivamente arbitraria;** no transmite la necesaria referencia local a la declaración de protección de Scientology como requisito previo a la subvención (...)

27 b) **La exclusión de los solicitantes -que participan en la doctrina de Scientology- del grupo de beneficiarios de subvenciones representa también una violación de los derechos fundamentales en múltiples aspectos. Es incompatible (aa) con la libertad de religión o creencia y (bb) no satisface los requisitos de derechos de igualdad de la Constitución.**

28 aa) **Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Administrativo Federal, las personas cuyo modo de vida personal se orienta significativamente hacia la doctrina de Scientology pueden invocar la protección de la confesión religiosa o filosófica según el Art. 4 sect. 1 de la Ley Fundamental, sin que sea relevante si la organización de Scientology a la que pertenecen tiene también el estatuto de comunidad religiosa o filosófica (...) En el caso de la demandante, según las declaraciones hechas por ella en el procedimiento, hay que partir del hecho de que reconoce la doctrina de Scientology como vinculante para ella misma y que ha practicado los métodos relacionados con ella durante mucho tiempo. Por lo tanto, independientemente de la cuestión de si debe considerarse más bien como una religión o como una filosofía (...) puede reclamar en todo modo el derecho fundamental del Art. 4 sect. 1 de la Ley Fundamental”.**

29 (1) **Por un lado, al exigir la firma bajo la declaración de protección se invadió este derecho fundamental en la medida en que se exigió a la demandante que revelara sus convicciones religiosas o filosóficas; esto afectó al ámbito de protección de la libertad negativa de creencia (nota: aquí el derecho a no revelar la creencia propia) tal y como se garantiza explícitamente en el art. 140 de la Ley Fundamental en relación con el art. 136 secc. 3 frase 1 de la Constitución de**

Weimar. Por otra parte, la invasión de la libertad de religión o filosofía residía en el hecho de que la demandante fue excluida de la subvención únicamente por su (basada en la no firma de la declaración de protección presunta) cercanía a la doctrina de Scientology. ... Al igual que en el caso de la libertad de expresión, pero también en el caso de la libertad religiosa o filosófica, el ámbito de protección del derecho fundamental no sólo se ve afectado cuando la conducta protegida por un derecho fundamental ha sido restringida o prohibida como tal, sino incluso cuando se le atribuyen consecuencias negativas (...) Las medidas adoptadas por las autoridades públicas que se dirigen deliberadamente contra el ejercicio de la libertad protegida por el art. 4 secc. 1 de la Ley Fundamental, constituyen en cualquier caso una intromisión indirecta en los derechos fundamentales..... Estos requisitos se cumplen en el caso de una exclusión de los seguidores Scientology del programa de subvención del demandado que está vinculado a su creencia personal”.

(...)

31 Dado que la libertad de religión y de creencias no está sujeta a una reserva de ley, las injerencias en este derecho de libertad sólo se justifican constitucionalmente, si y en la medida en que sirvan a la protección de un derecho constitucional en conflicto y -tras una cuidadosa consideración- resulten ser adecuados, necesarios y apropiados en el sentido del más suave equilibrio⁶ (...) Estos requisitos no se cumplen aquí por varias razones.

32 Es cierto que la finalidad que se persigue con la exigencia de una declaración de protección, a saber, proteger la Constitución impidiendo un beneficio de imagen para una organización que se considera inconstitucional, puede conciliarse con la decisión básica para una democracia defendible expresada en la Ley Fundamental (...) y, por tanto, un valor comunitario de rango constitucional, que en principio también puede justificar las restricciones a la libertad de religión y de creencias. Sin embargo, un municipio no puede hacer valer este derecho constitucional que exige la protección frente a los titulares individuales de derechos fundamentales únicamente invocando su derecho de autogobierno en virtud del art. 28 secc. 2 frase 1 de la Ley Fundamental. Para las intervenciones selectivas en una posición de derecho fundamental protegida por el Art. 4 secc. 1 de la Ley Fundamental, se requiere regularmente una base jurídica formal debido a la reserva parlamentaria aplicable a las decisiones esenciales (...) Dado que tal norma especial de autoridad indiscutiblemente no existe, el demandado debe,

⁶ Véase BVerfG, decisión de 24.9.2003 - 2 BvR 1436/02 - BVerfGE 108, 282/297; decisión de 28.3.2002-2 BvR 307/01 - NJW 2002, 2227/2228; BVerwG, decisión de 21.12.2000 - 3 C 20.00 - BVerwGE 112, 314/318).

por esta sola razón, estar impedido de tomar medidas contra los feligreses individuales de la doctrina de Scientology...“Scientology de una manera relevante para la interferencia.

33 Independientemente de esto, una exclusión del programa de patrocinio municipal debido a una afiliación a una religión o creencia particular resulta también desproporcionada. El rechazo generalizado de las solicitudes de personas pertenecientes o cercanas a la organización de Scientology ya es inadecuado para lograr el objetivo que se persigue con ello. No existen indicios fácticos para suponer que la concesión de la ecorreforma a este grupo de beneficiarios mejoraría la reputación pública de la organización de Scientology y **dispararía las dudas hasta ahora existentes sobre su constitucionalidad;** la demandada tampoco ha presentado nada en este sentido. Las subvenciones para la compra de vehículos de propulsión eléctrica, que se basan en las Directrices de Fomento de la Electromovilidad, pretenden contribuir a la reducción de las emisiones contaminantes y acústicas en el ámbito urbano. Las decisiones administrativas pertinentes también son percibidas por el público únicamente bajo este aspecto (...).

(...)

35 En la medida en que la intención declarada de la demandada es la de no “asociarse” de ninguna manera con la organización de Scientology ni con sus adeptos en general, y por lo tanto tampoco en el marco de la financiación, este deseo de distanciarse del otro no constituye ya una finalidad constitucionalmente legítima que pueda justificar una restricción de la libertad de religión o de creencias. En caso de que el demandado persiga el objetivo (tácito) de mantener los vehículos subvencionados libres de mensajes publicitarios privados, en particular de carácter religioso o ideológico, mientras lleven las pegatinas municipales, no habría objeciones en principio a tal concreción de la finalidad de la subvención con respecto al deber de neutralidad del Estado... Sin embargo, incluso con esto, la exclusión selectiva de los adeptos a Scientology no podría justificarse, ya que esta injerencia en los derechos fundamentales no sería necesaria para lograr el objetivo (...).“

36 Independientemente de la falta de idoneidad y necesidad, la intervención en la libertad de religión o creencia mediante la exclusión general de los adeptos a Scientology de la subvención resulta ser desproporcionada en relación con el efecto de protección previsto en favor de la Constitución. El hecho de que una organización anticonstitucional ponga en peligro el orden básico democrático libre, y en qué medida, depende de manera decisiva de sus actividades y, como mucho, de la medida en que el veredicto oficial de anticonstitucionalidad sea conocido y compartido por la población. Por lo tanto, la inje-

rencia en los derechos fundamentales frente a los seguidores de tales grupos sólo es adecuada para descubrir, detener o impedir los actos que ponen específicamente en peligro la Constitución y no únicamente para expresar de forma demostrativa a la población la hostilidad de la organización a la Constitución.....Con la denegación de la solicitud de financiación, la demandada persigue, por tanto, el único propósito de impedir una -de otro modo considerada posible- mejora de la imagen de la organización de Scientology. Esta preocupación general, que está muy por debajo del umbral de un peligro concreto, no tiene un peso tan elevado que pueda justificar la intromisión en el derecho fundamental incondicionalmente garantizado del art. 4 secc. 1 de la Ley Fundamental.

37 bb) También por razones de igualdad de trato, la exclusión de los miembros y seguidores de Scientology del programa de apoyo del demandado se considera ilegal. Viola el Art. 3 sect. 1 y 3 de la Ley Fundamental.

38 (1) El principio general de igualdad del Art. 3, apartado 1, de la Ley Fundamental exige que se dé un trato sustancialmente igual a todos los ciudadanos iguales y desiguales sustancialmente; se aplica tanto a las cargas desiguales como al trato preferente desigual... Por lo tanto, las diferenciaciones deben estar siempre justificadas por razones de hecho adecuadas al objetivo de la diferenciación y al alcance del trato desigual. El principio de igualdad se vulnera si un grupo de destinatarios o afectados de una normativa recibe un trato diferente en comparación con otro, aunque no existan diferencias entre ambos grupos de tal naturaleza y peso que puedan justificar el trato diferente (...)

(...)

41 (2) El rechazo de las solicitudes de subvención en ausencia de una firma en la "declaración de protección con respecto a la doctrina de L. Ronald Hubbard/ Scientology" viola también el principio de igualdad de trato porque excluye de la subvención a los adeptos o miembros de una sola de las varias organizaciones enumeradas en el informe sobre la protección de la constitución. No hay ninguna razón fáctica aparente para esta discriminación de las personas bajo la influencia de Scientology en comparación con los miembros de otras organizaciones consideradas hostiles a la constitución.

42 A este respecto, la parte demandada no puede referirse al anuncio del Gobierno del Estado de Baviera del 29 de octubre de 1996 nº 476-2-151 (AIIIMBL p. 701) relativo a la utilización de declaraciones de protección en la concesión de

⁷ Véase BVerfG, B.v. 27.1.2015 - 1 BvR 471/10 - BVerfGE 138, 296 Rn.101ff

contratos públicos, que sólo concierne a la organización de Scientology...” Esta directiva estatal (...) se basa en la suposición de que una empresa gestionada según la tecnología de L. Ronald Hubbard debe considerarse como un componente de la organización general de Scientology y asume así la obligación de establecer la filosofía de Scientology en la sociedad como un cuerpo general de pensamiento. En consecuencia, habría una amenaza de infiltración y exploración por parte de Scientology en el caso de los contactos comerciales, incluso con los organismos públicos. Para poder contrarrestar eficazmente este peligro, en la adjudicación de los contratos de servicios públicos, se debería exigir a los contratistas de determinadas relaciones contractuales ... la presentación de una declaración de protección (...)

43 (...) la declaración de protección exigida por esta disposición se refiere exclusivamente a la contratación pública y se refiere únicamente a los servicios externos en ámbitos especialmente sensibles de la administración en los que existe un riesgo de influencia encubierta o de adquisición inadmisibles de información. La apreciación de una mayor necesidad de protección de las operaciones internas de la administración en el caso de determinados contratos de servicios, que fue decisiva para la promulgación de la disposición estatal, no puede trasladarse a la concesión de subvenciones a particulares para la adquisición de medios de transporte de propulsión eléctrica(...)

(...) Incluso si se pudiera demostrar que la organización de Scientology. La relación jurídica administrativa que se establece mediante la solicitud de acuerdo con la directriz de financiación y que tiene por objeto la emisión de una decisión de financiación se lleva a cabo en gran medida por escrito y, a diferencia de los contratos de servicios enumerados en la convocatoria, no suele ofrecer la posibilidad de espiar los procesos administrativos internos ni de ejercer una influencia adoctrinadora sobre los empleados administrativos. Incluso si se pudiera demostrar que la organización de Scientology tiene un interés mucho mayor que otras asociaciones mencionadas en los informes sobre la protección de la constitución, sus adeptos o miembros no podrían por lo tanto excluirse de entrada del círculo de posibles solicitantes en este ámbito de la administración de las subvenciones.

En fin, es difícil resumir la fundamentación tan completa de la Sentencia que desvirtúa, uno por uno, los motivos de la resolución municipal, al tiempo que define perfectamente los límites de la actuación local y analiza con extraordinaria claridad los hechos objeto del recurso y el contexto jurídico, complejo por otra parte, en el que se produce el debate legal.

La sentencia se explica por sí misma y la mejor manera de valorarla es a través de una lectura detenida, sin necesidad de interpretación ajena, a pesar de lo cual, de forma temeraria, se pueden añadir algunos comentarios.

En primer lugar, la Sentencia destaca el hecho de que la solicitud del demandante cumplía todos los requisitos para hacerle acreedor de la ayuda municipal, y así fue expresamente reconocido por la demandada vía email: la solicitud habría sido resuelta positivamente si se hubiera firmado la denominada "declaración de protección", y el demandante hubiera obtenido la subvención (compromiso vinculante de subvención) para la compra de una pedelec.

Queda así aclarado el objeto del debate, no hay ninguna otra interferencia en la decisión municipal, ningún otro factor que se haya tenido en cuenta, más que la probable pertenencia a la Iglesia de Scientology de la solicitante de la subvención, deducida de la ausencia del impreso de declaración de protección de la Constitución. Esta claridad resalta el hecho de la discriminación que el gobierno municipal pretende llevar a cabo y el ataque directo a la libertad de creencias del ciudadano solicitante.

Así queda claramente establecida la vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante: primero obligando, aunque por vía indirecta, a revelar sus creencias religiosas y después, anudando una consecuencia negativa a su pertenencia a una confesión determinada.

En segundo lugar, la sentencia pone de manifiesto la vulneración de toda una cadena de normas, imperativas para la administración demandada como señalan las numerosas sentencias que cita, que protegen los citados derechos fundamentales del demandante.

A ellos se refiere así la Sentencia:

"el requisito adicional en el formulario de solicitud de la firma requerida de una declaración sobre la inexistencia de actividades personales en relación con la doctrina de Scientology, era incompatible con el derecho de rango superior"
(Parágrafo 19)

En el caso que nos ocupa, el derecho de rango superior está integrado por las normas de la propia Constitución de Baviera, la Ley Fundamental y la legislación de la Unión Europea, cuya web hace la siguiente declaración en referencia a los derechos fundamentales:

“Los ciudadanos de la UE gozan de numerosas libertades y protecciones, que incluyen sus derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales, la protección de sus datos personales, legislación contra la discriminación y viajes sin fronteras a través de la mayoría de los países de la UE.

Todos los ciudadanos de la Unión disfrutan de los mismos derechos fundamentales, basados en los valores de igualdad, no discriminación, inclusión, dignidad humana, libertad y democracia.”⁸

Texto maravilloso como definición de principios, que, en la práctica, se incumple desahogadamente por algunos estados, apartándose así de la obligación de neutralidad religiosa que ha tenido que ser tantas veces recordada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

*“En el ejercicio de su poder de reglamentación en la materia y en su relación con las diversas religiones, cultos y creencias, el Estado debe ser neutro e imparcial [...] De eso depende el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia, una de cuyas principales características reside en la posibilidad que ella ofrece de resolver por el diálogo y sin recurso a la violencia los problemas que encuentra un país [...]”*⁹.

*“Ha sido frecuentemente enfatizado el rol del Estado como organizador neutral e imparcial del ejercicio de varias religiones, fes y creencias, y establecido que este rol conduce al orden público, a la armonía religiosa y a la tolerancia en una sociedad democrática. La Corte también considera que el deber del Estado de neutralidad e imparcialidad es incompatible con cualquier poder de parte del Estado para establecer la legitimidad de creencias religiosas y que ello requiere que el Estado asegure la mutua tolerancia entre grupos opuestos [...]”*¹⁰.

Paradójicamente, se pretende defender el ordenamiento democrático con actuaciones contrarias al ordenamiento democrático.

De modo que la injerencia ilegal de las autoridades municipales en los derechos fundamentales de la solicitante no solo vulnera estos sagrados derechos, sino que ataca al orden democrático que dice proteger.

⁸ Web oficial de la Unión Europea (consultada 1 octubre 2021) https://web.archive.org/web/20211001143602/https://europa.eu/european-union/topics/justice-home-affairs_es

⁹ TEDH: Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros c/Moldavia (31/12/2001), párrafo 116 <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59985>

¹⁰ TEDH: Dogru c/Francia (04/12/2008), párrafo 62 <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-90039>

Pero además, como se justifica pausadamente en los argumentos de la decisión del tribunal de Apelación, esa pretendida defensa del orden democrático libre está fuera de las competencias del municipio y no tiene ningún punto de conexión con el objetivo de la Directriz que se está ejecutando, lo que hace más grave, si cabe, aquella injerencia.

Un tercer aspecto llama la atención: tanto de la decisión municipal como de la Sentencia se deduce que la estigmatización que se hace de un grupo religioso por la Oficina de Protección de la Constitución, (cuya constitucionalidad no entra a analizar naturalmente porque excedería del objeto del recurso) se basa en puras sospechas y valoraciones personales y no en actos contrarios a la Constitución ni siquiera a normas de rango inferior. Así la administración demandada menciona las dudas que podrían existir sobre la Iglesia de Scientology, y la Sentencia alude a que incluso en el caso de que se pudiera demostrar..., como se ve simples especulaciones que son argumentos muy débiles para justificar una actuación oficial que si incumple claramente las leyes y que en algunos estados de la Unión Europea incluso podrían ser calificadas de delito.

5. LA IGLESIA DE SCIENTOLOGY: CONSIDERACIONES SOBRE SU HISTORIA Y NATURALEZA

Es necesario aquí hacer un breve inciso sobre la entidad denigrada como "inconstitucional". Como es sabido, L. Ronald Hubbard es el fundador de la Iglesia de Scientology y autor de las doctrinas de dicha religión, así como de determinadas metodologías de aplicación de parte de esas doctrinas y enseñanzas, dirigidas al mejoramiento espiritual del individuo y de la sociedad, presentando soluciones incluso a problemas seculares aplicables a personas que no profesan la religión. La Iglesia de Scientology cuenta con más de setenta años de historia en la que se ha enfrentado a numerosos retos, empezando por su propia organización interna que se convirtió en una necesidad ante la extraordinaria expansión y aumento de sus seguidores, siguiendo por enfrentamientos con determinados grupos cuyos intereses espurios eran desenmascarados o puestos en evidencia; por las necesidades de financiación de una Iglesia que no obtiene, ni solicita ninguna financiación que no proceda de sus miembros, etc. etc.

Hoy la Iglesia de Scientology está oficialmente reconocida en numerosos países como Iglesia y organización caritativa y de buena fe, habiendo recibido la protección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversos casos, y estando inscrita en el Registro de Transparencia de la Unión Europea²¹; cuenta con Iglesias en 167 países²² y desarrolla, además de su objetivo de mejoramiento espiritual del individuo, una serie de campañas de reforma social en beneficio de millones de personas de todo el mundo, la mayoría de las cuales no profesan la religión de Scientology.

Es una característica de esta religión su carácter no invasivo, pretende ayudar y contribuir a un mundo mejor, pero partiendo del respeto a todas las creencias y ofreciendo su ayuda a todo el que la necesite, sea cualquiera que sea su condición social, su raza, o sus creencias. Por supuesto, esta característica no puede confundirse con la intención de imponer métodos o tecnología de ninguna clase, más allá del derecho a realizar proselitismo, que precisamente se ejercita por otros medios.

6. CONCLUSIONES FINALES

Por razones que no se han expresado, la Oficina de Protección de la Constitución del Estado de Baviera ha considerado que la Iglesia de Scientology, o algunos principios de su fundador, entran en conflicto con el orden democrático libre, que dice proteger dicha Oficina y, sin más requisitos, le atribuye el calificativo de inconstitucional, sin mediar sentencia condenatoria de ninguna clase o posibilidad de contradicción, sino todo lo contrario, decenas de sentencias de tribunales alemanes reconociendo el derecho de los Scientologists y sus iglesias en Alemania a la protección del Artículo 4 de la Constitución. No es lugar para entrar a fondo al debate de la propia constitucionalidad de esta actuación de la Oficina de Protección de la Constitución ni sobre las razones detrás de la imposición de esta "etiqueta", pero sí para poner de manifiesto que éste es el origen de actuaciones ilegales como la que se ha desarrollado por el Ayuntamiento de la ciudad de Munich que ha dado lugar a la comentada sentencia.

²¹ Registro de Transparencia de la Unión Europea (consultado 1 octubre 2021) <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/displaylobbyist.do?id=872253227782-36>

²² Web oficial de Scientology, (consultada 1 octubre 2021), <https://www.scientologyreligion.es/religious-recognitions/spain.html>

Y esto es lo que a algunos nos escandaliza fundamentalmente de la decisión anulada: que está tomada sobre la base de esa etiqueta de "inconstitucional", atribuida a una religión aceptada y reconocida oficialmente en la mayoría de los países nuestro entorno cultural, incluido Alemania; escandaliza que en pleno siglo XXI persistan acciones de discriminación flagrante bajo el antifaz de "proteger un orden democrático libre"; que en Alemania se sigan fabricando listas de "enemigos", que recuerdan otras épocas de su historia presuntamente rechazadas por el propio Estado alemán, presuntamente porque los comportamientos son los mismos.

En Alemania y concretamente en Baviera, existen listas de ciudadanos *buenos y malos*, pero no porque hayan atentado contra las leyes y así lo haya probado la justicia, sino porque a un grupo de personas les parece que estos ciudadanos tienen unas finalidades que entran en conflicto con su constitución. Opinión que procederá de la simple ignorancia, o de intenciones de otra clase, pero que no puede, o no debería poder, asumirse oficialmente, por ninguna autoridad en el espacio europeo. Ni desde luego financiarse con fondos públicos, y entre ellos con los impuestos de los propios miembros de la Iglesia de Scientology que están siendo discriminados.

Este tipo de limitaciones por razón de las creencias no puede estar por encima de la ley y la ley, diga lo que diga la Oficina de Protección de la Constitución, que es una forma eufemística de llamar a una oficina de servicios secretos que discrimina a los ciudadanos, lo cual es precisamente contrario a la Constitución que dicen proteger; la ley afortunadamente está muy por encima incluso de su propia constitución y de la Ley Fundamental alemana, gracias a la Declaración Universal de derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, que tienen obligación de respetar y aplicar.

La argumentación de la Sentencias invoca el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, naturalmente, hace referencia a la Declaración Universal, y ello nos recuerda uno de los motores de esta declaración fue precisamente que no se volvieran a repetir los hechos que sucedieron en Alemania en los años anteriores a su promulgación, el Holocausto del pueblo judío así como la discriminación y exterminación muchas mal llamadas "vidas indignas". Y también nos recuerda que el nacionalsocialismo nació y se desarrolló precisamente en Baviera. Y hay que señalarlo porque hay personas, e instituciones, que continúan con los mismos patrones,

se creen en posesión de la verdad y pueden señalar con el dedo al que es bueno y al que es malo. ¿Qué va a ser lo siguiente? ¿señalar las puertas con cruces como en un pasado no muy lejano?

De otro lado, Alemania y Baviera se reconocen a sí mismos como Estados de Derecho, objetivo que ha sido subrayado en su Ley Fundamental, aprobada con carácter provisional, en parte como una reacción al mal funcionamiento del régimen anterior, que terminó en la dictadura de terror del Tercer Reich.

Según este modelo de orden político, todos los miembros de la sociedad, incluidos los gobernantes y autoridades, están sometidos a códigos y procesos legales divulgados públicamente. Cualquier medida o acción debe estar sujeta a una norma jurídica y las autoridades del Estado están limitadas, estrictamente, por un marco jurídico preestablecido al que deben someterse. Por lo tanto, toda decisión de sus órganos de gobierno ha de estar sujeta a procedimientos legales y con absoluto respeto a los derechos. Y es a este marco jurídico al que se refiere la sentencia que comentamos, cuando establece la falta de competencia de las autoridades locales en la pretendida defensa de la Constitución y, rechaza la violación de normas de rango superior.

Los Estados de Derecho tienen la virtud de que todo el Estado, desde el poder hasta el último ciudadano, tiene que someterse a la ley y al derecho y esa es una garantía para toda la ciudadanía. Eludir el derecho, bajo el pretexto de la protección de la constitución, es un fraude a estos ciudadanos, en el que nadie está a salvo, y nos retrotrae al conocido poema del pastor Luterano Martin Niemoller que empieza así "Primero vinieron a por los comunistas..."

En los estados modernos las leyes pueden prohibir determinadas acciones y proteger los bienes que se consideran dignos de protección, pero el resto, lo que no está prohibido, está permitido. "*Permissum videtur id omne quod non prohibetur*", principio general adoptado en la mayoría de los ordenamientos democráticos según el cual, particularmente en el ámbito del derecho administrativo, en el que se desarrolla la Sentencia que se comenta, se reconoce al individuo la facultad para hacer lícitamente, sin necesidad de autorización expresa, todo lo no prohibido.

Los servicios de inteligencia, como esta Oficina de Protección de la Constitución, funcionan en todos los países, pero deben estar igualmente sometidos a la ley y al derecho, aunque es verdad que, en muchos casos,

se ven envueltos en escándalos en su propio seno, como sucede precisamente en el caso del de Baviera. Probablemente es necesario que actúen con limitaciones de transparencia para que desarrollen su función, pero una cosa es la reserva de información y otra muy diferente es que se involucren en actividades clandestinas y pretendan aparecer como "guardianes" de la Constitución y, bajo el pretexto de protegerla, la estén violando en perjuicio de las personas a las que deben en un principio proteger.

En este caso, lo que en Baviera no está prohibido por la ley, está "tachado" por la Oficina de Protección de la Constitución, y ello significa que, si un ciudadano o un grupo hace algo que no le gusta a la Oficina de Protección de la Constitución, tanto si es legal como si no, tendrá que sufrir las consecuencias.

Alemania es un gran país que ha superado muchos retos en su historia, pero aún tiene que superar esta clase de actuaciones, más cuando son asumidas por instancias oficiales, y superar estos comportamientos que no pueden calificarse sino como fascistas, que a buen seguro no compare todo el pueblo alemán, pero si un grupo de individuos que continúan haciendo lo mismo que hicieron sus líderes, hace más de un siglo.

Afortunadamente para los alemanes su sistema judicial funciona, funciona con bastante independencia, y pueden emitir sentencias como esta en la que, con argumentos pura y estrictamente jurídicos, se pone orden en donde había un verdadero abuso de poder.

La semana pasada en el debate sobre el estado de la unión la presidenta del parlamento señora von der Leyden se dirigió a los parlamentarios europeos aludiendo al alma de Europa, alusión que iba seguida de una exposición de los grandes retos que, según la presidenta, tiene por delante la Unión Europea. Así, se refirió, entre otras cuestiones, a la necesidad de prevenir el cambio climático o a la lucha contra la pandemia..., pero la Unión europea tiene también que profundizar en el respeto y garantía eficaces de los derechos fundamentales. Para ello se ha dotado de toda clase de normas y de instituciones, pero también hace falta una voluntad política de promover estos derechos, de asegurar su ejercicio eficaz y, desde luego, y principalmente, empezando por los poderes públicos.

Desde el punto de vista de la religión, cuando se oye hablar del alma de la Unión Europea, viene a la memoria esa parte sustancial del ser humano, nuclear, que ha recibido distintos nombres según las creencias religiosas, que es una parte inmaterial e inmortal.

Desde este punto de vista, el alma de Europa serían los fundamentos inmateriales en que edificó: la Europa de los derechos y libertades. Europa se constituye, por encima de intereses económicos y de otro orden que pudieran primar en su origen, se constituye como un espacio de derechos y libertades, Europa ha sido el espejo donde se han mirado muchos países para construir sus ordenamientos jurídicos y sus constituciones. La Europa de las libertades ha dado nacimiento al Pacto europeo de derechos civiles y políticos en desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Europa de las libertades nace como una consecuencia más de esta Declaración universal.

Y llama a la atención que esta Declaración Universal entre otras cosas se firmó para terminar y para asegurar que en un futuro no se volvieran a dar hechos tan rechazables como los que tuvieron lugar, precisamente en Alemania, con el holocausto de la población judía. Así que la Europa de las libertades no debería tolerar que corpúsculos como esta parte de la Oficina de Protección de la Constitución discriminaran abiertamente a unos ciudadanos con respecto a otros.

Afortunadamente para el “alma de Europa”, se dictan sentencias como la que se comenta en este artículo.